

ta en su espíritu esa viva potencia que llamamos libertad, capaz de incorporarse y asumir todo lo que hay de real en función de proyectos de vida donde en el futuro se salvará todo valor y se realizarán las expectativas yacentes en la situación originaria.

La tarea auxiliar de la Filosofía del Derecho, en esta previsión de medios conscientes de realización personal del hombre, consiste en buscar racionalmente los principios universales del orden convivencial, bajo el signo de los criterios de razonamiento libre peculiares de la reflexión más honda posible: la autonomía y la pantonomía que fundamentan las grandes líneas y principios que configuran los métodos obligatorios de conducta social.

Desenvolviendo las posibilidades de autonomía y pantonomía concretas de la conciencia humana desarrollada, los derechos naturales concretan las direcciones en que la realidad personal puede conducir su propio destino en el ámbito de las sociedades civilizadas. Los derechos naturales, en fin, configuran totalitariamente el área de respeto a la viabilidad práctica del proceso de personalización, en todos los sectores asequibles a la actividad social humana, cuando la reflexión filosófica ha ahondado juntamente en la libertad esencial del hombre en la necesidad de que encuentre su destino personal en el entrelazamiento común de la vocación de todos los hombres hacia una convivencia racionalizada.

La verdad iusfilosófica alienta, a través de las reflexiones y directrices contenidas en este libro, superando los criterios exclusivistas de método filosófico que hubieran podido desmentir la complejidad de los problemas jurídicos concretos. La verdad y el destino, la verdad especulativa y la verdad práctica, están íntimamente coaligadas, y los caminos del pensamiento no se están tampoco quietos, sino que el viajero hace camino al andar. Para el estudioso hay en este libro una guía y compañía inestimable del Derecho.

A. S. T.

Cossío (Carlos): *La teoría egológica del Derecho. Su problema y sus problemas*. Buenos Aires, 1963.

*Egología*—como el autor aclara desde las primeras páginas para quienes no estén familiarizados con su doctrina—significa que el Derecho aparece en cuanto fenómeno como conducta humana. La presente publicación—cuyo contenido había sido publicado previamente en *la Ley* de Buenos Aires los días 25 de abril y 2 de mayo de 1963—resume en cinco tesis las bases para un desarrollo sistemático de la teoría egológica. La idea argumental de cada tesis es la siguiente:

Primera tesis.—El Derecho es la conducta humana. Esta tesis aparece como primera afirmación derivada inmediata y necesariamente de la experiencia, en cuanto ésta atestigua la preexistencia del Derecho respecto a toda actividad legisladora—aun de la que pretenda presen-

tarse como “primera”—, preexistencia que sólo puede encontrarse en la conducta, y esto acontece con necesidad ontológica porque el Derecho es precisa y cabalmente esa conducta, y el *hacer* en que ésta consiste es, a la par, un *deber hacer*.

Segunda tesis.—No toda conducta es, por supuesto, Derecho. La especificación que convierte en Derecho una determinada conducta es su condición de compartida, o dicho de otro modo, el darse en la forma de interferencia intersubjetiva de acciones posibles. A la percepción sensible esta propiedad aparece como *impedibilidad*, es decir, como la posibilidad de que un determinado acto sea o no impedido. Cossío insiste en la unidad de esta *conducta compartida* por debajo de la pluralidad de conductas individuales en ella implicadas. A diferencia de esta percepción sensible en que se ofrece el Derecho, la Moral se presenta como interferencia subjetiva de acciones posibles definida por la omisibilidad, en cuanto que es percibida como la posibilidad de que un determinado acto sea o no omitido por su propio sujeto.

Tercera tesis.—La conducta es libre y esto significa que consiste en una preferencia, la cual forzosamente implica que algo que no es debe ser y nos sitúa, por tanto, en el reino de los valores. Cossío se refiere aquí a la proposición de Ortega según la cual a la vida humana le pertenece intrínsecamente su justificación; y esta condición de la vida nos remite justamente a los valores en cuanto fundamento de esa justificación. (La forma específica como este tema se plantea en Ortega a propósito del Derecho no coincide—a mi juicio—con el planteamiento de Cossío, porque el Derecho en Ortega no es conducta, sino norma; he estudiado la doctrina filosófico-jurídica de Ortega en mi tesis doctoral de próxima presentación en la Universidad de Madrid, *El Derecho en Ortega*.) En lo que respecta al Derecho, corresponde aquí señalar los valores que justifican la conducta jurídica. Según el plano en que juega el prójimo dentro de la conducta compartida, distingue Cossío los tres pares siguientes de valores (siendo en cada par el primer valor el de autonomía, y el segundo, el valor de heteronomía): seguridad-orden, paz-poder, solidaridad-cooperación. A cada valor de autonomía corresponde un desvalor y a cada valor de heteronomía, dos desvalores. Tales valores expresan el entendimiento de los sujetos, y en tal sentido son manifestaciones de la justicia; a la inversa, los desvalores aludidos originan un desentendimiento y manifiestan una injusticia. Cossío se pronuncia por un entendimiento *futurista* de la justicia, contrario a todo conservatismo, y lo fundamenta filosóficamente en la mutabilidad propia de *la circunstancia*, habida cuenta de que el dar a cada cual lo suyo en que consiste la justicia sólo puede ser circunstancial (y Cossío cita la conocida tesis de Ortega: “yo soy yo y mi circunstancia”). Así, ve la justicia como el mejoramiento de cada uno de los valores antes citados, y de esta manera juzga que ha alcanzado la posibilidad de efectuar una determinación objetiva, concreta, unívoca de su contenido; y escribe: “La justicia, como pertenencia circunstancial, no puede ser ya algo indeterminable o algo vacío” (pág. 34).

Cuarta tesis.—La conducta es proyectable; su proyecto antecede a su

realización. Tal proyecto es pensamiento, pero este pensamiento no es un precedente aislado de la conducta, sino que constituye una parte de ésta, a la cual pertenece, por ello, intrínsecamente. En lo que hace referencia a la conducta jurídica, el pensamiento específico que de ella forma parte—o dicho de otra forma: su proyecto propio—es la norma jurídica; la abstracción del contenido normativo da lugar a una lógica pura capaz de expresar simbólicamente la estructura de las normas. De aquí llega Cossío a una afirmación fundamental en la teoría egológica, a saber: que no se interpreta la ley, sino la conducta humana por medio de la ley, en cuanto que esa aplicación constituye una forma de conocimiento, conocimiento que consiste en la consideración de la conducta a través de la ley (otra manera de conocimiento sólo podría ser el conocimiento filológico del lenguaje en que la ley se expresa). En fin, por ser la conducta una elección o preferencia entre diversas posibilidades, la norma mienta a la vez las diversas posibilidades y la posibilidad escogida, o con palabras del autor (que expresamente apela a Heidegger): “La mención normativa mienta el poder ser una posibilidad *en* la posibilidad que llega a ser” (pág. 45).

Quinta tesis.—El error en la ciencia jurídica constituye un obstáculo social. La teoría egológica desenmascara el carácter ideológico (en sentido marxista) de las direcciones filosófico-jurídicas anteriores a ella. Cossío muestra en qué forma las corrientes fundamentales de la moderna filosofía del Derecho han sido ideologías, y atribuye este carácter a su precario fundamento filosófico, manifestado en la falta de una ontología intuitiva que les dé solidez fenomenológica. Por el contrario, la teoría egológica—pretende su autor—escapa a la ideologización por cuanto su condición fenomenológica le permite constituirse en ontología jurídica (Cossío apela de nuevo a Heidegger). Y esto es posible, en definitiva, porque la conducta humana de interferencia intersubjetiva, que es el fundamento de cualquier figura jurídica, aparece como tal fundamento por simple explicitación de cada figura en cuestión.

Sigue un capítulo crítico sobre la teoría tridimensional de Reale (que considera el Derecho como una unidad dialéctica de hecho, norma y valor), a la que Cossío acusa de construccionismo, en contraste con el método de pura descripción fenomenológica en que la teoría egológica pretende consistir. Y cierran el ensayo unas breves consideraciones sobre las consecuencias de su teoría para la técnica jurídica, planteándose en las últimas líneas la grave cuestión que enuncian estas palabras del autor: “¿Puede significar algo el hecho de que esté silenciado por la iusfilosofía un tema tan importante como el del temple reaccionario que pudiera haber en un juez o en un tratadista?” (página 85). Y líneas más abajo: “Ese silencio, ¿sería neutralidad filosófica o ideología filosófica?” (ibíd.).

La teoría egológica—a la que este ensayo ofrece una densa y compendiosa introducción—se presenta con la aspiración de dar—en el

campo de la filosofía del Derecho—un paso decisivo en lo que constituye el proceso de la historia del pensamiento: la radicalización progresiva de los supuestos.

JOSÉ HIERRO S.-PESCADOR

DEL CAMPO URBANO (Salustiano): *La Sociología Científica Moderna*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962.

Este libro—como nos dice el autor en el Prefacio—, se originó en la Memoria para oposiciones a Cátedras de Sociología. Por ello tiene un sabor universitario muy estimable. Se inicia con el estudio de las relaciones entre Ciencia y Sociedad. La Sociedad moderna ha ido experimentando grandes influjos de diversos descubrimientos de carácter científico; los de carácter geográfico, y la utilización de los recursos naturales, que dan lugar al crecimiento de la población, a su radicación ciudadana y la industrialización creciente. El aumento de las comunicaciones y la tecnología modernas, acompañadas de la burocratización en la dirección de los procesos, que lleva consigo la producción en masa de bienes de consumo y una cierta igualación en las formas de vida. También se dan fenómenos de cambio social y revolución de las expectativas.

Por todo ello la ciencia en la Sociedad moderna es no sólo conocimiento de las cosas sino previsión de sus futuros cambios, para poder dominarlos. No es sólo un factor en la creación del mundo venidero, sino que, a su vez, está afectada por los cambios de la Sociedad en que se desarrolla.

En el siguiente Capítulo se trata de la historia de la Sociología como ciencia particular, desde sus orígenes modernos, pasando por el planteamiento de Comte, ámpliamente analizado, hasta las doctrinas contemporáneas. Se señala por varios autores la convergencia de las teorías sociológicas en la actualidad y se comentan los últimos Congresos de especialistas de esta disciplina.

El tercer capítulo, de mayor extensión, se dedica a la temática fundamental de la Sociología, como Ciencia de la Sociedad; especialmente al análisis de este objeto, por el método estructural-funcional, estudiando sucesivamente los conceptos básicos; tales como los de sistema social, función, estructura, institucionalización y el de “rol” o papel social.

Considera a continuación los objetivos y procedimientos de esta ciencia social empírica y las críticas y alternativas que surgen en ella, llegando a un balance final en el que dice; “creo que el análisis estructural-funcional es el modo correcto de aproximación a los fenómenos de la vida social. Algunas de sus afirmaciones habrán de corregirse a la vista de investigaciones en marcha o futuras, pero éste es el destino de la ciencia”.

Realiza un estudio de la Sociedad, mediante la exposición de los requisitos funcionales de ésta, y termina el capítulo con una resumida exposición de su criterio sobre el carácter científico de la Sociología,